



PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 05001-40-03-018-2014-01299-00
DEMANDANTE: Roció Sánchez de Naranjo CC 22.099.420
APODERADO: Hermes de Jesús Pérez Zapata CC 8.462.297 y TP 128.434
DEMANDADO: Luis Enrique Henao CC 71.930.740

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, se encuentra pendiente de terminar por desistimiento tácito ya que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 26 de octubre de 2020. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 652
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Medellín, Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 26 de octubre de 2020, se le requirió a la parte demandante para que “en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se disponga a realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, de no hacerlo el Despacho decretara el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 317 del C.G.P; Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 28 de octubre de 2020.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que transcurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, no se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada puesto que la misma no se perfecciono.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

TERCERO: No se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada puesto que la misma no se perfecciona.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

QUINTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

CVR

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac6cb80ecee89eacf1b3dff133e8da3226e325656c8864df099b4f8e256f8b6

Documento generado en 25/03/2021 04:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

